

Seguridad Social Reajustes Por Movilidad Incongruencia Del Fallo Inaplicabilidad Del Precedente Betancur

JURISPRUDENCIA

Seguridad social. Reajustes por movilidad. Incongruencia del fallo.

Inaplicabilidad del precedente ?Betancur? Se revoca el fallo en cuanto actualizó la prestación básica universal, pues la accionante en ningún momento peticionó dicho reajuste, sino que refirió concretamente a la actualización de la prestación compensatoria y de la prestación adicional por permanencia, por lo que la sentencia impugnada resolvió más allá de lo que fue objeto de demanda. Rosario, 12 de septiembre de 2017. Visto, en Acuerdo de la Sala "B", el expediente n° FRO 71020711/2009 caratulado "GAITAN, Guillermo Osear c/ ANSES s/ Reajustes por Movilidad" (originario del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de San Nicolás). Vienen los autos a esta alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada (fs. 69 y vta.) contra la sentencia N° 507/13, que hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Guillermo Oscar Gaitan y ordenó a la ANSES que dentro del plazo de 120 días hábiles contados desde la recepción de las actuaciones administrativas, abone la suma que resulte según las pautas determinadas en los considerandos del fallo, con más sus intereses. Estableció que las sumas percibidas por el actor no podrán ser objeto de reintegro, en el caso de que el Congreso de la Nación fijare un incremento menor, para el lapso comprendido entre el 31 de marzo de 1995 y la fecha en que entrare en vigencia dicha normativa. No hizo lugar a la excepción de prescripción planteada (art. 82 de la ley 18.037, t.o 1976 y art. 168 de la ley 24.241). No hizo lugar a las inconstitucionalidades planteadas por la actora. Por último impuso las costas en el orden causado (fs. 63/66 y vta.). Concedido libremente el recurso (fs. 70), se elevaron a la Cámara Federal de la Seguridad Social (fs. 72), donde de conformidad con lo resuelto por la C.S.J.N. en autos "Pedraza, Héctor Hugo c/ ANSES s/ Acción de Amparo" del 06/05/14 y lo ordenado por Acordada nro. 14/2014, en virtud de los términos allí expuestos, se ordenó remitir los presentes al Juzgado de origen a sus efectos (fs. 74). Elevados a esta Cámara Federal, por sorteo informático quedaron radicados en esta Sala "B" (fs. 82), donde la demandada expresó sus agravios (fs. 83/97) y corrido el traslado correspondiente, la actora solicitó que pasen los autos al Acuerdo (fs. 99), quedando la causa en condiciones de ser resuelta (fs. 100). Y Considerando que: 1°) Se agravia la demandada en cuanto se ordena la actualización de la Prestación Básica Universal, ya que la actora no solicitó en ninguna instancia la actualización de dicha prestación, no teniendo posibilidad de expedirse al respecto y oponer las defensas del caso. Subsidiariamente, señala que la PBU tiene carácter solidario y no se encuentra relacionada con los aportes individuales efectuados en actividad, resultando su valor idéntico para todos los beneficiarios. Alega que no se puede sostener que medió una omisión en el legislador, sino que ha sido su voluntad establecer otro método de cálculo, sobre la base de los principios de redistribución de los ingresos y de la solidaridad, y su alteración o modificación excede las facultades del Poder Judicial. Se agravia de la aplicación de oficio del precedente jurisprudencial "Betancur", ocasionando un perjuicio irreparable y afectando gravemente el ejercicio de la garantía de defensa en juicio. Expresa que se expidió "contra legem" ya que a través de la analogía retoma la vigencia del art. 49 inc. a) de la ley 18.037, el que fue derogado por el art. 168 de la ley 24.241. Pone de resalto que en el esquema introducido por la ley 24.241 el principio de proporcionalidad directa entre salario en actividad y haber de pasividad como porcentaje de aquél, no sólo no está contemplado, sino que está expresamente descartado en el esquema de determinación del haber. Por otra parte, se agravia de que la sentencia apelada decide la utilización del ISBIC, sin el límite temporal dispuesto por la Resolución DE-A N° 140/95, para el recalcu de la PC. Manifiesta que dicho índice refleja la situación de un colectivo de trabajadores muy reducido y que recibieron un aumento desproporcionado respecto al nivel general de salarios, habida cuenta que durante un período de tiempo vieron congelados sus salarios. Por ello es motivo de agravio la decisión irrazonable y arbitraria del sentenciante, al decidir la utilización de un índice que no refleja el incremento del nivel general de salarios, resultando desproporcionado. Por último, en lo que hace a la movilidad, se agravia de que se deje de lado el criterio restrictivo que tenía la CSJN respecto a la aplicación del fallo "Badaro" para los beneficios otorgados al amparo de la ley 18.037 y extiende sus efectos a los obtenidos por la ley 24.241. Aclara que no corresponde la aplicación de la doctrina del precedente mencionado, toda vez que las situaciones fácticas a las que se refieren en éste difieren sustancialmente con las que se observan en la presente causa. 2°) Liminarmente, corresponde señalar que a los fines del reajuste del haber inicial y su movilidad, surge del expediente administrativo que obra agregado por cuerda que el actor obtuvo su beneficio previsional al amparo de la ley 24.241, el 23/07/07, previo reconocimiento por parte de ANSES de servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos (fs. 158 expte. adm. n° 024-20-04688178-9-159-000001). No resultando los aportes autónomos objeto de tratamiento en la sentencia apelada como así tampoco ha sido motivo de agravio por las partes, la competencia de la alzada se encuentra limitada respecto de este punto. 3°) Comenzaremos analizando el agravio

referido a la errónea actualización de la prestación básica universal (P.B.U.) por no haber sido solicitada por la actora. De la lectura del escrito de demanda surge que efectivamente la accionante en ningún momento petitionó el reajuste de la P.B.U. sino que refirió concretamente a la actualización de la prestación compensatoria (P.C.) y de la prestación adicional por permanencia (P.A.P.), por lo que la sentencia impugnada resolvió más allá de lo que fue objeto de demanda. En virtud de lo expuesto, corresponde acoger el presente agravio y revocar la sentencia apelada en cuanto ordena que la P.B.U. se determine acorde con lo que resulte de actualizar la suma de \$ 80 por el I.S.B.I.C. hasta la fecha de adquisición del derecho. 4°) En cuanto al agravio vinculado a la aplicación al caso del precedente "Betancur" dictado por la Cámara Federal de la Seguridad Social el 19/10/2010, el cual establece una tasa de sustitución equivalente a un 70% del promedio de las remuneraciones actualizadas de los últimos 10 años a computar, resultando insuficiente cualquier guarismo menor. Se considera que asiste razón al apelante en cuanto a que la tasa de substitutividad dispuesta en dicho precedente fue contemplada por el art. 49 de la ley 18.037, y por tal no resultaría aplicable a quienes han adquirido el beneficio jubilatorio a la luz de la ley 24.241, -como es el caso de autos- ello en virtud de que esta última norma no establece un mecanismo de proporcionalidad directa entre las remuneraciones percibidas en actividad y el haber de pasividad como un porcentaje de aquel. Cabe agregar que la actora en su escrito de demanda no ha solicitado la referida tasa de substitutividad ni la aplicación del fallo "Betancur", el que además tampoco fue confirmado por la C.S.J.N., que simplemente desestimó el recurso extraordinario por falta de fundamentación, sin efectuar análisis alguno al respecto. Por todo ello, corresponde hacer lugar al presente agravio, revocando la remisión a dicho precedente efectuada por la sentencia recurrida. 5°) En relación al agravio relacionado a que la sentencia apelada decidió, de modo equivocado, la utilización del ISBIC, sin el límite temporal dispuesto por la Resolución DE-A N° 140/95, para el recalcu de la PC, habremos de adelantar su rechazo. Esto en virtud de que nuestro Máximo Tribunal al momento de fallar el 11/08/2009 dentro de los autos "Elliff, Alberto José c. ANSeS s/ reajustes varios" ordenó la actualización de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones percibidas durante los últimos diez años, debiendo aplicarse el índice escogido por la Resolución de la ANSES n° 140/95, hasta la fecha de adquisición del beneficio, sin limitarlo hasta el 31/03/1991 como se encontraba establecido en aquella, resultando esto coincidente con lo dispuesto en la sentencia impugnada. 6°) Ingresando al estudio del agravio de la demandada respecto a la aplicación del precedente "Badaro" como pauta de movilidad del haber jubilatorio, habremos de señalar que conforme la fecha de adquisición del beneficio -23/07/07- la sentencia en crisis, con atinado criterio, no ordenó la movilidad con los parámetros vertidos en el mencionado fallo, sino que remitió a lo dispuesto por la Ley 26.198 y normas complementarias, y a partir del 2009 a la Ley 26.417, por lo que el presente agravio debe rechazarse. 7°) Atento lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde confirmar parcialmente la sentencia impugnada y distribuir las costas de esta instancia por su orden conforme lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 24.463. En su mérito, SE RESUELVE: I) Confirmar parcialmente la sentencia N° 507/13 (fs. 63/66 y vta.), revocándola en cuanto ordena la actualización de la P.B.U. y la remisión al precedente "Betancur" conforme lo expuesto en los considerandos 3°) y 4°). II) Distribuir las costas de esta instancia por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Insértese, hágase saber, comuníquese conforme lo dispuesto en la Acordada nro. 15/13 de la CSJN y, oportunamente, devuélvanse los autos al Juzgado de origen. No participa del Acuerdo el Dr. Toledo por encontrarse en uso de licencia. (Expte. N° FRO 71020711/2009). Fdo.: Elida Vidal- Edgardo Bello- (Jueces de Cámara).- Fecha de firma: 12/09/2017 Alta en sistema: 13/09/2017 Firmado por: EDGARDO BELLO, Juez de Cámara Firmado por: ELIDA VIDAL, Juez de Cámara Correlaciones: Betancur, José c/ANSeS s/reajustes varios - Corte Sup. Just. Nac. - 05/06/2012 - Cita digital: IUSJU198804D 022157E